

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, comuníquese que a la fecha la Fiscalía Segunda Local de Chía no ha informado si dentro de la denuncia penal radicada 251756000390200981466 corresponde a la cuota alimentaria que fuera fijada en sentencia de divorcio proferida por este despacho y si los dineros que se encuentran consignados y pendientes por pagar corresponden al proceso de divorcio o al proceso penal.

En consecuencia, REQUIERASE mediante oficio a la Fiscalía 2ª Local de Chía, para que, dentro del término de cinco días, informe el trámite dado al oficio No. 0168 de 20 de febrero de 2020, mediante el cual se solicitó informar el tipo de delito que se investiga en la denuncia penal radicada 251756000390200981466, así como las partes, el estado del proceso, si se trata de inasistencia alimentaria y de ser así, qué cuotas alimentarias está reclamando la demandante. Lo anterior, por cuanto es necesario resolver sobre la entrega de la suma de \$16.376.582, dineros que se encuentran consignados en el Banco Agrario para el proceso de divorcio, donde se fijó la cuota alimentaria.

Secretaría elabore las comunicaciones y deje constancia de su remisión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2010-0390.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de noviembre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58d5e46e8946cc7608fdaf1990d4f8a42d68d59198fee38aa988ed9163a533**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Garzón Palacios, para que actúe en nombre y representación de Ninfa Idaly Forero Rodríguez, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 04).

Ahora, previo a resolver sobre el reconocimiento de la señora Ninfa Idaly Forero Rodríguez, debe allegarse copia de la escritura pública No. 587, mediante la cual la cesionaria Francia Yenni Díaz Vargas vendió su derecho a Fabio Iván Amaya Velásquez, por cuanto dicha venta no fue reportada al despacho.

Una vez se allegue la anterior escritura pública, se resolverá sobre el relevo del partidor, atendiendo el informe secretarial que obra en archivo digital 05.

No se accede a la solicitud de la apoderada Moncada de Betancourt (archivo digital 07), por cuanto la terminación del proceso solo es aceptable si los herederos acudieron ante notaría a protocolizar la sucesión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2011-0205.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d3bcfd5054dc515dbe1366a2aba6efde81548f34dd09a5d35ab6e51fe50d28**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la Fiscalía 01 Local de Cajicá (archivo digital 05), mediante la cual petitiona información sobre el estado del proceso de liquidación de sociedad conyugal, comuníquese que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de partición. Frente al vehículo de placas ICG862, indíquese que el mismo se encuentra en el parqueadero Hatogrande de Cajicá, desde la fecha en que esa Fiscalía ordenó su traslado allí y lo dejó a disposición de este juzgado.

Como quiera que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2017 se resolvió sobre la objeción por error grave a las partidas incluidas en diligencia de inventarios y avalúos, encontrándose en firme, se DECRETA LA PARTICION.

En consecuencia, se designa al auxiliar, Nossa y Asociados S.A.S., para que dentro del término de veinte (20) días presente la experticia. Secretaría comunique al auxiliar y remítase el expediente virtual para que proceda con el trabajo encomendado.

Se abstiene este despacho de resolver sobre la manifestación allegada por la memorialista del archivo digital 11, como quiera que no es parte en este asunto.

REQUIERASE nuevamente al parqueadero HATOGRANDE, para que de manera inmediata informe el estado actual del vehículo identificado con placas ICG862 que fuera dejado en dichas instalaciones desde el 25 de enero de 2019 por la Fiscalía 01 Local de este municipio.

Secretaria elabore las comunicaciones ordenadas y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2011-0260.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 30d5cec9cecdbadfa2cb79826376a6c4a1e9f2e7a74e7edc4679edba3bf2af1c
Documento generado en 31/10/2022 06:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la parte demandada se declare la terminación del proceso por pago total (archivo digital 06,08,9,20,21), sin embargo, la misma no puede ser resuelta hasta tanto no se actualice la liquidación de crédito a la fecha, conforme lo dispone el art.446 y 447 del C.G.P., para verificar el pago total al que hace alusión el demandado, con todo, se le recuerda que la orden de seguir adelante con la ejecución incluyo las cuotas alimentarias que se continúan causando.

Como quiera que la parte actora ha presentado actualización del crédito (archivo digital 23,24,28), de la misma súrtase el traslado previsto en el art.110 del C.G.P.

Una vez se resuelva sobre la liquidación de crédito, se señalará la fecha para la audiencia de remate peticionada por la demandante (archivo digital 15)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014-0032.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3377c54697daa3a066afb977cb8d52ff9086d31209fb489f2de33c95c3c4e2**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante solicitud vista en archivo digital 15, los partidores solicitan prorroga para presentar la refacción de la partición, sin embargo, a través de archivo digital 17, presentan el trabajo de partición con las correcciones solicitadas en auto de fecha 4 de octubre de 2021, razón por la cual pasara a resolverse directamente sobre la corrección presentada.

Si bien, en el nuevo trabajo de partición aclararon y corrigieron los yerros indicados en auto de 4 de octubre de 2021, se advierte que es necesario que nuevamente aclaren la hijuela primera para cada socio, en el sentido de indicar con qué bienes muebles pagaran el 30% y 70% a cada uno.

Para tal fin, se otorga el término de DIEZ DIAS, contados a partir del envío de la comunicación. Secretaría deje constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0367.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c0da27170fb2e3ad537bff3c66a04e9e8860071a98dd71c94f444c73b76ea**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora la comunicación proveniente de la oficina de registro de Fusagasugá (archivo digital 62), mediante la cual informa sobre la inscripción de la medida.

Atendiendo la solicitud del apoderado Víctor E. Duarte Saavedra (archivo digital 64), se le pone de presente que las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de marzo de 2021 fueron autorizadas en la misma forma peticionada por el abogado Julio Cesar Hortua Baquero (archivo digital 29), razón por la cual, cualquier yerro en el que se haya incurrido no es atribuible al juzgado.

Ahora, como quiera que se hace necesario corregir las medidas cautelares decretadas sobre algunos de los bienes inmuebles ordenados en auto del 28 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige la orden de embargo, así:

“1.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1086875, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

2.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-507264, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

...

4.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-30873 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá”.

Secretaría elabore las comunicaciones y deje constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0064.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 27 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 349ce6c6c14cc49d1130dc83c4ff77b30ef23070d0ff30a388c94e48b5ecc899
Documento generado en 31/10/2022 06:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderada judicial por Marisol Guzmán Sarmiento contra Arturo Duarte Velásquez y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al demandado en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Amanda Salgado Puentes, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a ordenar la inscripción de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$55.636.000, en póliza de seguro, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0066.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0463fa2efa9b94c01aeecfd6cfc1aa05e86612a00e1354d72ce373fc13cee8d
Documento generado en 31/10/2022 06:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad, invocada a través de apoderada judicial por Diana Patricia Acosta Perdomo, en favor de los menores de edad J.J.Z.A. y J.S.Z.A, contra Julián Giovanni Zamudio Espinosa y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor e Familia, por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR al demandado, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Claudia Rocío Ramírez Bustos, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Frente a la solicitud especial de permiso salida del país a los menores de edad, se abstiene de pronunciamiento este Despacho como quiera que la demandante debe agotar el trámite administrativo previsto en el art.110 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0084

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de noviembre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c691266170ba18930864ddebf9dfbf51273a0ee366d2619383596fb84d4c93**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderado judicial por José Merardo Rodríguez contra Rocío Valero Suarez y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a la demandada en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Abel Hernando López Rincón, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a ordenar la inscripción de la demanda, la parte actora deberá informar el valor de las pretensiones de la demanda, a fin de fijar la respectiva caución.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0114.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 28 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f6daf3d5827b22cb916a4f4850de5e2812945d1c67cb923c5a14f9a26f4998

Documento generado en 31/10/2022 06:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser, porque la apoderada de la demandante ha solicitado se autorice el retiro de la demanda (archivo digital 13), y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 92 del C.G.P., se accede a la misma, en consecuencia, se dispone:

1.- Autorizar el retiro de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación invocada por Nidia Yaneth Rincón Palacios contra Miguel Arturo Guzmán Malaver.

2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- Sin condena en costas ni perjuicios, como quiera que no causaron.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0115.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc87009ca07906a2c60928eacfd54331a5d7a7d0c9196032866978cbc160be**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago, a favor de M.D.G.G y A.S.G.G., representados legalmente por su progenitora Sanly Nathaly González Rueda y contra Alexander González Reyes, por la suma de Veinticuatro millones treinta y cinco pesos mcte (\$24.000.035), correspondientes a los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de ciento cincuenta mil pesos m.cte. (\$150.000), correspondiente a la cuota alimentaria quincenal de 30 de diciembre de 2016.

1.2.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de enero de 2017.

1.3.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de enero de 2017.

1.4.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de febrero de 2017.

1.5.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de febrero de 2017.

1.6.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de marzo de 2017.

1.7.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de marzo de 2017.

1.8.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de abril de 2017.

1.9.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de abril de 2017.

1.10.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de mayo de 2017.

1.11.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de mayo de 2017.

1.12.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de junio de 2017.

1.13.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de junio de 2017.

1.14.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de julio de 2017.

1.15.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de julio de 2017.

1.16.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de agosto de 2017.

1.17.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de agosto de 2017.

1.18.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de septiembre de 2017.

1.19.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de septiembre de 2017.

1.20.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de octubre de 2017.

1.21.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de octubre de 2017.

1.22.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de noviembre de 2017.

1.23.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de noviembre de 2017.

1.24.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de diciembre de 2017.

1.25.- Por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos m.cte. (\$160.500), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de diciembre de 2017.

1.26.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de enero de 2018.

1.27.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de enero de 2018.

1.28.- Por la suma de ciento diecinueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte (\$119.969), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de febrero de 2018.

1.29.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de febrero de 2018.

1.30.- Por la suma de ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte (\$139.969), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de marzo de 2018.

1.31.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de marzo de 2018.

1.32.- Por la suma de ciento nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$109.969), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de abril de 2018.

1.33.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de abril de 2018.

1.34.- Por la suma de ciento diecinueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$119.969), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de mayo de 2018.

1.35.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de mayo de 2018.

1.36.- Por la suma de ciento veintinueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$129.969), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de junio de 2018.

1.37.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de junio de 2018.

1.38.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de julio de 2018.

1.39.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de julio de 2018.

1.40.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de agosto de 2018.

1.41.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de agosto de 2018.

1.42.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de septiembre de 2018.

1.43.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de septiembre de 2018.

1.44.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de octubre de 2018.

1.45.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de octubre de 2018.

1.46.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de noviembre de 2018.

1.47.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de noviembre de 2018.

1.48.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de diciembre de 2018.

1.49.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m.cte. (\$169.969), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de diciembre de 2018.

1.50.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de enero de 2019.

1.51.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de enero de 2019.

1.52.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de febrero de 2019.

1.53.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de febrero de 2019.

1.54.- Por la suma de noventa mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$90.167), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de marzo de 2019.

1.55.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de marzo de 2019.

1.56.- Por la suma de ciento treinta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$130.167), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de abril de 2019.

1.57.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de abril de 2019.

1.58.- Por la suma de ciento cuarenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$140.167), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de mayo de 2019.

1.59.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de mayo de 2019.

1.60.- Por la suma de ciento cincuenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$150.167), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de junio de 2019.

1.61.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de junio de 2019.

1.62.- Por la suma de ciento treinta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$130.167), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de julio de 2019.

1.63.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de julio de 2019.

1.64.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de agosto de 2019.

1.65.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de agosto de 2019.

1.66.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de septiembre de 2019.

1.67.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de septiembre de 2019.

1.68.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de octubre de 2019.

1.69.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de octubre de 2019.

1.70.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de noviembre de 2019.

1.71.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de noviembre de 2019.

1.72.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de diciembre de 2019.

1.73.- Por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos m.cte (\$180.167), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de diciembre de 2019.

1.74.- Por la suma de ciento treinta mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$130.967), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de enero de 2020.

1.75.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de enero de 2020.

1.76.- Por la suma de ciento cuarenta mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$140.967), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de febrero de 2020.

1.77.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de febrero de 2020.

1.78.- Por la suma de noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$90.967), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de marzo de 2020.

1.79.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de marzo de 2020.

1.80.- Por la suma de cuarenta mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$40.967), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria desde el 5 de abril de 2020.

1.81.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de abril de 2020.

1.82.- Por la suma de noventa mil novecientos sesenta y siete mil pesos m.cte (\$90.967), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de mayo de 2020.

1.83.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de mayo de 2020.

1.84.- Por la suma de ciento cuarenta mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$140.967), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de junio de 2020.

1.85.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de junio de 2020.

1.86.- Por la suma de cien mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$100.967) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de julio de 2020.

1.87.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de julio de 2020.

1.88.- Por la suma de cien mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$100.967) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de agosto de 2020.

1.89.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de agosto de 2020.

1.90.- Por la suma de setenta mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$70.967) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de septiembre de 2020.

1.91.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de septiembre de 2020.

1.92.- Por la suma de noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$90.967) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de octubre de 2020.

1.93.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de octubre de 2020.

1.94.- Por la suma de ciento once mil novecientos treinta y cuatro pesos m.cte (\$111.934), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de noviembre de 2020.

1.95.- Por la suma de ciento treinta mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$130.967), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de diciembre de 2020.

1.96.- Por la suma de ciento noventa mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$190.967), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de diciembre de 2020.

1.97.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de enero de 2021.

1.98.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de enero de 2021.

1.99.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de febrero de 2021.

1.100.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de febrero de 2021.

1.101.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de marzo de 2021.

1.102.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de marzo de 2021.

1.103.- Por la suma de cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$47.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de abril de 2021.

1.104.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de abril de 2021.

1.105.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de mayo de 2021.

1.106.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de mayo de 2021.

1.107.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de junio de 2021.

1.108.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de junio de 2021.

1.109.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de julio de 2021.

1.110.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de julio de 2021.

1.111.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de agosto de 2021.

1.112.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de agosto de 2021.

1.113.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de septiembre de 2021.

1.114.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de septiembre de 2021.

1.115.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de octubre de 2021.

1.116.- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$97.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de octubre de 2021.

1.117.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de noviembre de 2021.

1.118.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de noviembre de 2021.

1.119.- Por la suma de ciento treinta y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$137.650), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de diciembre de 2021.

1.120.- Por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$197.650), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de diciembre de 2021.

1.121.- Por la suma de ciento diecisiete mil cuatrocientos quince pesos m.cte (\$117.415), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria adeudada desde el 5 de enero de 2022.

1.122.- Por la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos quince pesos m.cte (\$217.415), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el 15 de enero de 2022.

1.123.- Por la suma de trescientos mil pesos m.cte (\$300.000), correspondiente a dos cuotas de vestuario de 2016, cada una por \$150.000.

1.124.- Por la suma de trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de enero de 2017, cada una por \$150.000.

1.125.- Por la suma de trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de junio de 2017, cada una por \$150.000.

1.126.- Por la suma de trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de diciembre de 2017, cada una por \$150.000.

1.127.- Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos m.cte (\$317.700) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de enero de 2018, cada una por \$158.850.

1.128.- Por la suma de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos m.cte (\$158.850) correspondiente a la cuota de vestuario de junio de 2018.

1.129.- Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos m.cte (\$317.700) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de diciembre de 2018, cada una por \$158.850.

1.130.- Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos m.cte (\$336.762) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de enero de 2019, cada una por \$168.381.

1.131.- Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos m.cte (\$336.762) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de junio de 2019, cada una por \$168.381.

1.132.- Por la suma de trescientos cuenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$356.967) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de enero de 2020, cada una por \$178.483.

1.133.- Por la suma de trescientos cuenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$356.967) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de junio de 2020, cada una por \$178.483.

1.134.- Por la suma de trescientos cuenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos m.cte (\$356.967) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de diciembre de 2020, cada una por \$178.483.

1.135.- Por la suma de trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos m.cte (\$369.461) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de enero de 2021, cada una por \$184.730.

1.136.- Por la suma de trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos m.cte (\$369.461) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de junio de 2021, cada una por \$184.730.

1.137.- Por la suma de cuatrocientos seis mil seiscientos sesenta pesos m.cte (\$406.660) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de enero de 2022, cada una por \$203.330.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de M.D.G.G y A.S.G.G., representados legalmente por su progenitora Sanly Nathaly González Rueda y contra Alexander González Reyes, por las cuotas de alimentos y vestuario que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

3.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

5.- Se reconoce personería al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, Andrés Felipe Parra Pérez, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0161.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de noviembre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c32ea9a14d4b00d9937e2512c85f233501ba4455da06fade32426ecb78ca2c
Documento generado en 31/10/2022 06:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de petición de herencia interpuesta a través de apoderado judicial por Blanca Alcira Ariza contra Lina Mercedes Salazar Wilches y otros, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

- 1.- Allegar sentencia judicial que declare el reconocimiento como hija de crianza por parte de Blanca Alcira Ariza respecto de Marco Antonio Salazar Gómez y Gladis María Ariza Rojas.
- 2.- Aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados, registro civil de defunción de Víctor Jairo Salazar Gómez y Pedro Antonio Ariza Rojas, a fin de acreditar el parentesco con los causantes.
- 3.- Informar las direcciones de notificación, correos electrónicos de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-00229.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe521858c5029db00eecb5d30e1914d051ce60fad4efe60bdc91dec9b4d3c62a**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta a través de apoderada judicial por María Jenny Caicedo Alba contra Luis Alberto Sáenz Riaño, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

- 1.- Presente poder dirigido a este Juzgado en debida forma.
- 2.- Allegue las decisiones administrativas en las cuales se han fijado alimentos, visitas y custodia para la hija de la pareja.
- 3.- Informe cual fue el domicilio común anterior y si aún lo conserva.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-00231.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065eb36e48cf973b064807a2fd7b265fd8230d6f30511450a6f5f8c6dca7650f**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Ricardo Orlando Sánchez Gracia contra María Cristina Rodríguez Nieto y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a la demandada en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Carlos Humberto Correa Prieto, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0232.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6edfdc45239f52426b0b6d723a16a86a8ae532a5fb135475f060c1b03edd6bdb

Documento generado en 31/10/2022 06:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de reglamentación de visitas presentada a través de apoderada judicial por Luis Felipe Alvarado Salamanca, en favor de la menor de edad V.H.A.R., contra Verónica Rocha Botia y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a la demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.392 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal sumario previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, Título II, Capítulo 1, art.390, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Violeta Marysol Molano González, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- No se accede a decretar visitas provisionales, como quiera que las mismas ya fueron fijadas con anterioridad por la Comisaria Primera de Familia de Chía, el 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0237.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c01c41c44b5513f23b1b18f2719fe135e555628de0bb38bdf6f2a753d16e36c

Documento generado en 31/10/2022 06:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderado judicial por María Cristina Gómez Villanueva, representada por Blanca Inés Gómez Villanueva, contra Camilo Bernal Rodríguez y se dispone:

1.- EMPLAZAR al demandado, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Omar Alberto Romero Otalora, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0252.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69fbd62033db60cb2313852d6311b4ec4057da96cceb374f30796d477dbd6afb

Documento generado en 31/10/2022 06:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de petición de herencia interpuesta a través de apoderado judicial por Wilson Leonardo Santana Castro, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, dirigiendo la demanda contra los litis consortes necesarios, herederos indeterminados del causante Álvaro Santana Chicaguy e Higidio Santana.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-00253.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de noviembre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7cc52f19de938ceb8c03ba7866800de506a7e227c2340198eeac31a1d27c6**

Documento generado en 31/10/2022 06:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad, invocada a través de apoderada judicial por Alexandra María Uribe Ortiz en favor de la menor de edad S.G.U., contra Alexandro Gómez Saldarriaga y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al demandado y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor e Familia, por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Martha Patricia Vega Higuera, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0254.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984fa5a7358bce3ffb7533b8729602485259ba735da7f884e70dbf1fa17a5607

Documento generado en 31/10/2022 06:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Así las cosas, advierte el Despacho que, conforme los hechos narrados en la demanda, por tratarse de alimentos para mayor de edad, el Juez competente para conocer la misma corresponde al Juez de Familia de Bogotá, teniendo en cuenta que las demandadas están domiciliadas en dicha ciudad.

En consecuencia, por carecer este juzgado de competencia territorial, se RESUELVE:

1° RECHAZAR de plano la demanda de fijación de alimentos para mayor de edad, por falta de competencia territorial.

2° REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0255.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de noviembre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ba3e894e80641364f66bb8d810d361386ddb4e39a90bcd84599184df2c71c**

Documento generado en 31/10/2022 06:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., en concordancia con el art.32 y s.s., de la ley 1996 de 2019, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo, instaurada a través de apoderado judicial por Jaime Enrique Ballesteros, Manuel Ángel Bautista Ballesteros, Helda Mariela Bautista Ballesteros, Luz Mery Bautista Ballesteros, Ana Elvira Bautista Ballesteros, José Avelino Bautista Ballesteros, María Cristina Bautista Ballesteros, Flabio Armando Bautista Ballesteros y Jorge Enrique Bautista Ballesteros, en favor de María Rosa Ballesteros.

2.- DESIGNAR como curador ad litem de María Rosa Ballesteros, a la abogada Marleny Stella Parra Cortés, para que represente sus intereses y determine el apoyo judicial que requiere en aras de la garantía de sus derechos fundamentales.

3.- Atendiendo lo dispuesto en el art.8º de la ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ordena PRACTICAR visita social domiciliaria a la señora María Rosa Ballesteros, por parte de la Trabajadora Social para el día JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M., a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer la referida señora cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si se puede comunicar y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así mismo, las personas o persona idóneas para tales efectos.

4.- Notificar esta decisión al Representante del Ministerio Público asignado a este juzgado.

5.- Se incorpora la valoración de apoyos presentada con la demanda (archivo digital 05), la cual cumple con los requisitos previstos en la regla 4ª del art.38 de la ley 1996 de 2019. Una vez se notifique la curadora ad litem, se correrá el traslado a la valoración, conforme lo dispuesto en la regla 6ª del art.38 *ídem*.

6.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Héctor Daniel Malaver Montaña, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0257.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 35f046f35c92ef54039b35dc5debf880fc00f5b16fd82ffc4ddb53e60f2c0714
Documento generado en 31/10/2022 06:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de adjudicación de apoyo judicial interpuesta por Diana Marcela Sarmiento Jiménez en favor Y.S.C.S., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Presente la demanda a través de apoderado judicial, o en su defecto, a través del Agente del Ministerio Público, ya que por tratarse de un proceso con doble instancia debe acreditarse el derecho de postulación.

2.- Indicar cuales son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, formación y educación, etc., que requiere la titular del derecho.

3.- En caso de necesitar apoyo formal, especificar los actos jurídicos a que se refiere y el tiempo por el cual los va a necesitar.

4.- Bajo la gravedad de juramento, manifestar si la demandante se encuentra incurso en las inhabilidades contempladas en el art.45 de la ley 1996 de 2019.

5.- Presentar una valoración de apoyos de Y.S.C.S., para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o de la Alcaldía Municipal de Chía, autoridad que puso a disposición entidades públicas y privadas encargadas de atender la valoración.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0258.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55bb40f23852b12455e9d2be8a0bce74f977c9a0d82ab0043056590865df9d69
Documento generado en 31/10/2022 06:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de alimentos interpuesta a través de apoderado judicial por Karen Sofia Barbosa Buitrago contra Armando Martínez Segura, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar en debida forma los valores de la cuota alimentaria para cada año; esto es, para el año 2017 es de \$160.000, a la cual no debe aplicar incremento alguno; para el año 2018 el incremento es de 4.09% valor que debe aplicar directamente a la cuota de \$160.000, resultando entonces que la cuota del año 2018 corresponde a \$166.544; para el año 2019 aplicar el incremento de 3.18% a \$166.544, resultando en \$171.840 y, para el año 2020 el incremento es de 3.80%, siendo la cuota de \$178.370.

2.- A partir del mes de marzo de 2020, debe aplicar el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, pero a la cuota del año 2021 y 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-00295.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d80dba9694abc138ef8262f9b440033c634e1d4c80ae3c4e4d3b371a93b14a**

Documento generado en 31/10/2022 06:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Secretaría, expida los títulos de depósito judicial teniendo en cuenta la autorización allegada por el señor Juan Andrés Contreras Caraballo en el escrito que antecede visible en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2010-0088.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ab36788f7de5cca6349c4886e99e4aa4614db6b90dd28bfbf80f99acfe76f**
Documento generado en 31/10/2022 06:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener como notificado del auto admisorio de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 al demandado, señor Jorge Alexander Fuentes Burgos, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

2. A fin de continuar con el trámite, se **SEÑALA** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir podrá acarrearles sanción de multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° ibídem).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0350.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985c4a02de2def80958edeaf083877d860c6b42dee86719a7c55dfc9185b368**

Documento generado en 31/10/2022 06:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-56185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zipaquirá (Cundinamarca).

Comunicar la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa del interesado, expida certificado de tradición y libertad del inmueble a cargo de la solicitante.

2. Tener como notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, quien dentro del término concedido guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0462.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f08b4a2ef801a945acd361112beab83cf3a8d91a5e58bc21d61c7732f330d1c**
Documento generado en 31/10/2022 06:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de la conciliación calendada de 27 de enero de 2020, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor de edad J.S.F.G., representado en este trámite por su progenitor Juan Carlos Forero Malaver contra Diana Marcela García Peña, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 del mes de febrero de 2020.

1.2. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 del mes de febrero de 2020.

1.3. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de marzo de 2020.

1.4. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de marzo de 2020.

1.5. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de abril de 2020.

1.6. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de abril de 2020.

1.7. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 mayo de 2020.

1.8. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de mayo de 2020.

1.9. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de junio de 2020.

1.10. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de junio de 2020.

1.11. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de julio de 2020.

1.12. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de julio de 2020.

1.13. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de agosto de 2020.

1.14. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de agosto de 2020.

1.15. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de septiembre de 2020.

1.16. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de septiembre de 2020.

1.17. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de octubre de 2020.

1.18. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de octubre de 2020.

1.19. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de noviembre de 2020.

1.20. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de noviembre de 2020.

1.21. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de diciembre de 2020.

1.22. La cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de diciembre de 2020.

1.23. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de enero de 2021.

1.24. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de enero de 2021.

1.25. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de febrero de 2021.

1.26. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de febrero de 2021.

1.27. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de marzo de 2021.

1.28. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de marzo de 2021.

1.29. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de abril de 2021.

1.30. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de abril de 2021.

1.31. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de mayo de 2021.

1.32. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de mayo de 2021.

1.33. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de junio de 2021.

1.34 La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de junio de 2021.

1.35. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de julio de 2021.

1.36. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de julio de 2021.

1.37. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de agosto de 2021.

1.38. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de agosto de 2021.

1.39. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de septiembre de 2021.

1.40. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de septiembre de 2021.

1.41 La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de octubre de 2021.

1.42. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de octubre de 2021.

1.43. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de noviembre de 2021.

1.44. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de noviembre de 2021.

1.45. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de diciembre de 2021.

1.46. La cantidad de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 20 de diciembre de 2021.

1.47. La cantidad de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$114.574,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 05 de enero de 2022.

1.48. La cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causadas el 20 de junio de 2020 y de 20 de diciembre de 2020.

1.49. La cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO, causadas el 20 de junio de 2020 y de 20 de diciembre de 2020.

1.50. La cantidad de TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO, causadas el 20 de junio de 2021 y de 20 de diciembre de 2021.

1.51. La cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$392.095,00) M/Cte., por concepto de subsidio

familiar causados entre los meses febrero a diciembre de 2020. A razón de TREINTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (\$36.030,00 M/cte.) mensuales.

1.52. La cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$467.184,00) M/Cte., por concepto de subsidio familiar causados entre los meses enero a diciembre de 2021. A razón de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$38.932,00 M/cte.) mensuales.

1.53. La cantidad de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$42.204,00) M/Cte., por concepto de subsidio familiar causado el mes de enero de 2022.

1.54. Por las mesadas, cuotas de vestuario y subsidio familiar, gastos de salud y educación (acreditados) que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.55. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 2213 de 2022. Haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 442 Ibídem).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Nelson Yesid Ordoñez Rodríguez en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Juan Carlos Forero Malaver.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-00073.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c9c654193d760d3c4d718db4a2afa73e4e6fc10e48b3fadf915ea624b9460**

Documento generado en 31/10/2022 06:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, se dispone;

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, por secretaría procédase a dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Policía Nacional, para que impidan la salida del país de la señora Diana Marcela García Peña. Líbrese la comunicación pertinente.

2. Decretar la inscripción en las centrales de riesgo financiero Datacrédito y Cifin de la señora Diana Marcela García Peña. Ofíciase de conformidad. (Num. 6º Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006).

3. Decretar el embargo y retención del 40% del valor de los salarios y demás emolumentos que mensualmente devenga la ejecutada, de la señora Diana Marcela García Peña, como trabajadora del establecimiento de comercio “*NOVATOS*”, así como el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (cesantía, primas, bonificaciones) que en caso de retiro definitivo o parcial se llegaren a liquidar, **luego de las deducciones de ley**.

Comunicar la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, de esta localidad. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-00073.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913d57d23182869373fb123b7aeb3b5ab8e958fbc18e39da6f1c6333bd2614f**

Documento generado en 31/10/2022 06:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor Luis Fernando Causil Hernández contra Sonia Morales Díaz, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Quien deberá aportar su registro civil de nacimiento.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Reconocer personería al abogado Pablo Emilio Ahumada Rojas, como apoderado judicial de la demandante, señora Luis Fernando Causil Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0339.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779dbe054b504e6bfa0c0d0453fd8f309603961854437c0acf64401071eef08e**
Documento generado en 31/10/2022 06:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. En el acápite correspondiente indique lo correspondiente a las notificaciones del demandado.
- 2. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0342.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9a00696b3f46270c1fc525fbd02cd853b5e9aebc72706c420c9b6445ce952**
Documento generado en 31/10/2022 06:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada del causante José Isidro Serrano Briceño, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante José Isidro Serrano Briceño, fallecido el 20 de agosto de 2016, siendo su ultimo domicilio el municipio de Zipaquirá.

2. Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora Martha Lucia Medina Cárdenas, disuelta por el fallecimiento del primero (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

3. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante y a los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

4. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

5. Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a la señora Martha Lucia Medina Cárdenas en gananciales, quien manifestó optar por gananciales.

6. Notificar este proveído a los señores Carla Paola Serrano Medina, José David Alejandro Serrano Medina, Martha Lorena Serrano Medina, Pablo Eduardo José Serrano Medina y Fredy Alexander Serrano Grande, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibidem, en concordancia, con el artículo 1289 del Código Civil, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

8. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

9. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

10. Reconocer personería a la abogada Carolina Ramírez Jiménez como apoderada judicial de la señora Martha Lucia Medina Cárdenas, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0344.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1° de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dd51bb22559351cafa6687d8c32021b96acecdfae603194f03d0c629bad71**
Documento generado en 31/10/2022 06:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

Negar la solicitud de inscribir la demanda en folio de matricula inmobiliaria, esto, comoquiera que, las medidas cautelares solicitadas no se encuentran contempladas en el artículo 480 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0344.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1° de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d3f0521f8ad774b9e156e778268d596a7635af53220f4d844027809d56c6a9
Documento generado en 31/10/2022 06:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Individualice las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las mismas deben expresarse discriminando cada una según la fecha en que se causó, su monto y concepto.
- 2. Acredite la exigibilidad de las sumas exigidas por concepto de lonchera, presentando prueba idónea en que conste, monto, concepto y fecha en que se causó la obligación, pues, en este tipo de asunto la parte demandante tiene la carga de aportar el complemento del título ejecutivo complejo que pretende ejecutar.
- 3. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento, presentado en formato PDF

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0346.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1° de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eca477d749044d3ff05bbcb0cb9adcfcec43ddcecf0087e6ac81314683020e**

Documento generado en 31/10/2022 06:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.
- 2. Indique dirección de notificaciones físicas y electrónicas del socio conyugal. (Núm. 10° artículo 82 CGP)
- 2. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento presentado en PDF.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0355.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 1° de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d920e613fb38d1a70b7e409ff3fc83f070e233a3f85e75b8f0fac8396106f
Documento generado en 31/10/2022 06:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2022, la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra de su pareja, el señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas, económicas y verbales que recibiera de su parte. Para la misma fecha y en la misma entidad, el señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, instauró queja en contra de la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, por similares hechos de violencia intrafamiliar, solicitando a su favor, una medida de protección.

El 26 de septiembre de 2022, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, avocó el conocimiento de las denuncias instauradas, tomando como medida de protección provisional *“ordenar al señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, abstenerse de proferir cualquier acto de violencia, ya sea en forma física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, o sexual en contra de la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**”*, disponiendo para tal fin oficiar a las autoridades de policía. De la misma forma ordenó a la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, abstenerse de proferir cualquier acto de violencia en forma física, verbal, psicológica, económica, patrimonial o sexual en contra de la presunta víctima, de manera directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por escrito o por cualquier medio eficaz. Así mismo, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de entrevista con el área psicosocial y fijó fecha de audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; la que se llevaría a cabo el 6 de octubre de 2022.

Llegado el día y la hora, se realizó la audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000; contó con la asistencia de los señores **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, y luego de exponer las pruebas aportadas al expediente, y el respectivo traslado y análisis de las mismas; resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 127-2022; Comisaría I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220061400-S. LEIDY JOHANNA SOTO TORRES Vs YIMMY VELASQUEZ GARZON.

medida de protección definitiva a favor de la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, y sus menores hijos **J.M.R.S.**, de 14 años de edad y **C.J.V.S.**, de 5 años; ordenándole al señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, abstenerse de realizar todo acto de violencia, maltrato, ultraje, de cualquier miembro del grupo familiar y/o realizar cualquier acto de violencia, intimidación, amenaza, venganza, maltrato, ofensa de hecho o de palabra, o por cualquier medio eficaz; además de ordenarle abstenerse de penetrar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la víctima, a fin de evitar la repetición de los hechos; concediéndole a la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES** y sus menores hijos, el uso y disfrute de la residencia, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades en materia civil, hasta tanto el juez competente resuelva lo de su cargo. Así mismo *LEVANTÓ* la medida de protección provisional otorgada a favor del señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, a quien le ordenó el desalojo inmediato de la residencia que comparte con las víctimas; ordenándoles a las partes, asistir a tratamiento terapéutico por psicología a través de su respectiva EPS o de manera particular, además de citarlos a esa entidad con fines de conciliación de alimentos a favor de los menores; haciéndoles saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Terminada la audiencia, el señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Tocancipá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de las medidas de protección por violencia intrafamiliar solicitadas por los señores **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES y YIMMY VELASQUEZ GARZON**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 2; 24,25; 33 Y 34 del expediente, se encuentran las denuncias interpuestos por los señores **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES y YIMMY VELASQUEZ GARZON**, recibidos el día 26 de septiembre de 2022, en la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en que fueron presentados, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictaron medidas de protección provisionales, consistentes en primer lugar, ordenar al señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, abstenerse de proferir cualquier acto de violencia, ya sea en forma física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, o sexual en contra de la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES** y oficiar en tal sentido

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 127-2022; Comisaría I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220061400-S. **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES Vs YIMMY VELASQUEZ GARZON**.

a las autoridades de policía. De la misma forma, se le ordenó a la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, abstenerse de proferir cualquier acto de violencia en forma física, verbal, psicológica, económica, patrimonial o sexual en contra de la presunta víctima, de manera directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por escrito o por cualquier medio eficaz. Así mismo, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de entrevista con el área psicosocial y fijó fecha de audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; la que se llevaría a cabo en 6 de octubre de 2022.

A folios 6 al 12 del expediente, se encuentra el dictamen médico legal, suscrito por el Instituto Nacional de Medicina legal de la localidad de Soacha (Cundinamarca); de fecha 22 de septiembre de 2022, en el cual se conceptúa sobre la presunta agresión de que fuera objeto la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, por parte del señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**; conceptuándose una incapacidad médico legal definitiva de dos (2) días; en el mismo se concluye:

“...6°. EXAMEN MEDICO LEGAL. – Miembros Inferiores: Con dolor a la palpación de cara lateral muslo derecho sin equimosis ni hematomas....ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: ... Paciente quien acude para valoración médico legal por violencia intrafamiliar, al examen físico con lesiones descritas por lo que examen físico de valoración médico legal no concluyente. Incapacidad médico legal 2 días...”.

A folios 3, 26 y 28 del plenario, obra formato de identificación de riesgo, que le fue practicado a la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, donde se establece en el primero riesgo grave y en el segundo riesgo medio.

En ampliación de denuncia que efectuara la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, esta adujo:

“...El señor Yimmy ha sido mi pareja desde hace 6 años, casi 7, hace aproximadamente 1 año y medio me di cuenta que estaba en consumo de marihuana y a raíz de eso le he pedido que no haga eso porque tengo hijos, hemos venido teniendo discusiones por el tema. Hace un año el 1 de septiembre del año pasado se quedó sin trabajo y desde ahí hasta la fecha ha tenido intermitencia laboral, lo que ha recargado la economía familiar sobre mis hombros. Tuvo un accidente el 3 de septiembre, lo que le dejó su moto como medio de trabajo, destruida o inhabilitada, y a partir de ahí ha necesitado apoyo económico, me ha quedado difícil... él se comprometió a cambiar y dejar ese mal hábito que nos estaba dañando como familia, y se notaba muy convencido, sin embargo y tan pronto obtuvo la moto nuevamente, noté cambios en su comportamiento y al revisar sus pertenencias o sea su ropa, encontré la marihuana, la pipa, el trillador.....el necesitaba que yo le ayudara con un dinero para salir de una deuda de la moto, pero a raíz de su comportamiento, no accedí a conseguirlo, porque no lo tenía y me tocaba pedirlo prestado. El día sábado en la mañana, el me preguntó acerca del dinero, y yo le dije que no, y pues él se molestó. Ese día le pedí el favor que me ayudara con el cuidado del niño menor por la mañana, pues tenía que hacer una diligencia, y él se negó y además me increpó el hecho de no llevarme al niño. En ese momento me metí al baño a lavarme los dientes, y escuché que mi hijo menor le pedía al papá que no se levantara (él estaba acostado en la cama) y el niño le decía -no te levantes papá, no peleas-, porque él (Yimmy) desde allá me estaba peleando. Entonces lo que sentí es que él se metió al baño y me dijo- ¿qué es lo que está pasando?- (agresivamente), yo me voltee, y lo que sentí fue como un empujón sobre el brazo izquierdo, no se si fue un golpe o que fue, y caí sobre el lado derecho sobre el sanitario y en la ducha (hace la demostración del empujón con su brazo derecho. Entonces mi hijo mayor estaba

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 127-2022; Comisaría I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220061400-S. LEIDY JOHANNA SOTO TORRES Vs YIMMY VELASQUEZ GARZON.

en la casa, se estaba organizando para ir a catequesis, se alteró y lo confrontó, le dijo - ¿qué le pasa con mi mamá?, respete-no hubo golpes ni nada, en ese momento, yo me levanté, detuve a mi hijo y llamé al cuadrante y a mi hermana, para que vinieran...”;

En similares circunstancias, el señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, en ampliación de los hechos por él denunciados, argumento:

“... El día sábado 24 de septiembre, yo me encontraba durmiendo, me desperté y vi que ella se estaba alistando para salir de la casa, yo le dije que por favor que su me podría colaborar cuidando del niño o sacarlo a dar una vuelta, ya que toda la semana había estado cuidando de él, mientras pasaba mi incapacidad. Entonces yo había cuidado el niño toda la semana y ella me dijo que no lo iba a hacer porque era el único día de descanso de ella y que ella tenía que salir. Yo le dije que le pusiera lógica a las cosas que ella tenía el carro y que en mi caso yo tenía moto y el niño corría menos riesgos yéndose en el carro. Ella me contestó que no era problema de ella, que mirara que mirara que hacia yo. Ahí fue cuando yo me acerque al baño y le dije que cual era el inconveniente que buscara soluciones y no problemas, y ella me hizo así, señala que la señora tenía el cepillo de dientes, ella se estaba bañando los dientes, y me echó la crema del cepillo en la cara. Entonces mi reacción yo hice así con el brazo (levanta el codo izquierdo), yo lo hice así con el fin de separarla, y pues ella se tropezó con el sanitario y se cayó de medio lado en la ducha. Y ahí fue cuando el hijo mayor de ella el niño J.M. cogió una raqueta y me dijo que le pasa estúpido y se me vino encima a lastimarme y fue ella misma quien lo cogió y le dijo que no hiciera nada, que eso era problema entre los dos...”.

A folios 85 y 86, reposan las entrevistas realizadas por el área psicosocial de la Comisaría I de Familia de Tocancipá, a los menores **C.J.V.S.**, de 5 años de edad y **J.M.R.S.**, de 14 años; al respecto el primero manifestó:

“Mi hermano le dijo a mi papa -Que le pasa Yimmy?- Mi papá estaba en la cama, se levantó de la cama y tiro a mi mamá en el baño”. El niño refiere que lo vio y el hermano le dijo -^Que le pasa Yimmy?-, “después mi mamá llamo a mi tía, hermana de la mamá. Manifiesta que solo presencio eso. Expresa que sus papas pelean cada vez que toman cerveza y cigarrillo, eso lo hace agresivo (al papá), el papá no ha sido agresivo con el niño, pero si con la mamá. Julián dice que el papá dice que no fuma cigarrillo, pero refiere que es mentira porque si fuma “cigarrillo”. Julian dice que su papá fuma tanto, se vuelve un “mostro cigarrilla” y esto significa atacar a la mamá. Le hace sentir miedo ver al papá así (mostro cigarrillo)...”.

En equivalentes términos, el segundo añadió:

“...“Cogí una raqueta de plástico la tomo J., mi mamá y yo íbamos a salir e íbamos a dejar a mi hermano al cuidado de él, y se dio cuenta y empujo a mi mamá e hizo caer a mi mamá en la ducha se pegó y se mojó. Una semana están bien y el resto del mes están peleados”. Juan Manuel se siente incómodo, porque los escucha gritar y no le gusta meterse. “Lo que hago es llevarme a mi hermano para la habitación y lo calmo, porque le dan ataques de pánico, le da miedo”. El NNA ha evidenciado que su padrastro consume cerveza y ha sentido “un olor, un aroma extraño que no es de cigarrillo, el olor tiene un toque acido y Yimmy se vuelve tranquilo cuando lo fuma”. Expresa que el señor llega en la tarde y dura mucho tiempo en la calle, afuera y la mamá lo debe entrar...”.

En informe del equipo psicosocial, posterior a entrevista con las partes y los menores de edad, de fecha 3 de octubre de 2022, se concluye,

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 127-2022; Comisaría I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220061400-S. LEIDY JOHANNA SOTO TORRES Vs YIMMY VELASQUEZ GARZON.

“...FACTORES DE RIESGO: Consumo de SPA por parte del señor YIMMY. Se identifica que el señor YIMMY no tiene un buen manejo de su economía, lo que le impide aportar de forma adecuada en los gastos del hogar, y al parecer lo que logra generar de ingresos, lo consume en SPA legal y/o ilegal, según lo informa la señora LEIDY. Presuntos hechos de antecedentes de violencia intrafamiliar, psicología, física y económica mutuos que no habían sido reportados. Se identifican conflictos asociados a los bienes patrimoniales, entre el señor YIMMY y la señora LEIDY, relacionados con el predio y la vivienda. La violencia ha venido escalando a tal punto, que el hijo mayor de la señora LEIDY ha intentado interferir en el conflicto. Cuando las partes entran en conflicto, JUAN MANUEL se encierra en su habitación con su hermano JULIAN, en aras de evitar que el niño presencie los hechos de violencia; sin embargo, llama la atención que JUAN MANUEL, quiera participar del conflicto para defender a su mama...”

Así mismo, en dicho informe se recomienda frente al caso que nos ocupa:

“....CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Se encuentra la presencia de presuntos hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARACTER FISICO, VERBAL y PSICOLOGICO hacia la señora LEIDY JOHANA SOTO TORRES, por parte del señor YIMMY VELASQUEZ GARZON, en presencia de su hijo CRISTOFER JULIAN VELASQUEZ SOTO, de 5 años, del hijo de la señora, el adolescente JUAN MANUEL RIOS SOTO; teniendo en cuenta la versión de los hechos realizada tanto por la señora y el señor en la entrevista, y los menores de edad. Ante estos hechos, se han visto afectados implícitamente los dos menores de edad, puesto que han vivenciado la violencia dentro del contexto de lo familiar, propiciadas por el señor YIMMY hacia la señora LEIDY. Así las cosas, ante lo anteriormente expuesto, se sugiere que SE OTORGUE LA MEDIDA DE PROTECCION No 127 de 2022, a favor de la señora LEIDY JOHANA SOTO TORRES, y de sus menores hijos C.J.V.S, de 5 años y J.M.R.S., de 14 años, por los hechos anteriormente enunciados. De igual manera, es importante aclarar, que no se encuentran elementos suficientes, que puedan indicar que se pueda otorgar MEDIDA DE PROTECCION No 127 de 2022, a favor del señor CRISTOFER JULIAN VELASQUEZ SOTO, en contra de la señora LEIDY JOHANA SOTO TORRES. Se sugiere que se establezca a través de conciliación o fijación CUOTA DE ALIMENTOS, Custodia y Visitas a favor del menor de edad, hijo en común entre las partes. s Se considera necesario e importante, que el señor YIMMY VELASQUEZ GARZON se vincule al proceso terapéutico especializado (psicología), para dar manejo a los problemas de rasgos comportamentales y de carácter desadaptativo que presenta, relacionados al parecer con el consume de SPA. De igual manera, que la señora LEIDY JOHANA SOTO TORRES, de inicio a tratamiento terapéutico que favorezca su empoderamiento individual y familiar, así como el manejo de las situaciones vivenciadas. Es decir, se sugiere que cada de las partes de inicio a proceso terapéutico individual por el área de Psicología, para que, de esta forma, ellos puedan adquirir las herramientas necesarias que les permitan mejorar o modificar los comportamientos y/o rasgos de personalidad desadaptativos, que van dado lugar a favorecer las situaciones de conflicto o disfuncionalidad familiar. Así las cosas, los usuarios deberán gestionar las citas correspondientes ante su EPS (y/o entidad privada certificada ante COLPSIC), asumiendo los tramites a que haya lugar, para que sean atendidos según corresponda; de igual manera deberán asistir a todas las citas que le sean programadas, y el único que puede dar por concluido el proceso es el profesional tratante de la EPS, para lo cual los usuarios deberán entregar la certificación de la culminación del proceso, tal como lo ordena la Ley 2126 de 2021 en el art. 17 y demás leyes concordantes. En cuanto el goce y disfrute de los bienes (vivienda) se encuentra pertinente que la señora LEIDY y sus hijos puedan volver a su lugar de domicilio, a fin de garantizar su bienestar y total goce de sus derechos básicos fundamentales...”

A folios 47 a 64, obran capturas de pantalla de conversaciones por la red social de Whatsapp entre los señores **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES y YIMMY VELASQUEZ GARZON**, basadas en constantes

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 127-2022; Comisaría I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220061400-S. LEIDY JOHANNA SOTO TORRES Vs YIMMY VELASQUEZ GARZON.

requerimientos económicos y solicitud de dinero que el relacionado le hace de manera insistente a su ex pareja, sin importar que ella se encuentra ocupada, en el lugar de estudio o de trabajo, o de las negativas que ella hace a sus solicitudes; las que resultan coincidentes con lo expuesto en la demanda.

Así las cosas, la Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y en dos (29 de mayo de 2022, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección definitiva a favor de la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, y sus menores hijos **J.M.R.S.**, de 14 años de edad y **C.J.V.S.**, de 5 años; ordenándole al señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, abstenerse de realizar todo acto de violencia, maltrato, ultraje, de cualquier miembro del grupo familiar y/o realizar cualquier acto de violencia, intimidación, amenaza, venganza, maltrato, ofensa de hecho o de palabra, o por cualquier medio eficaz; además de ordenarle abstenerse de penetrar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la víctima, a fin de evitar la repetición de los hechos; concediéndole a la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES** y sus menores hijos, el uso y disfrute de la residencia, sin perjuicio del a competencia de otras autoridades en materia civil, hasta tanto el juez competente resuelva lo de su cargo. Así mismo **LEVANTÓ** la medida de protección provisional dispuesta a favor del señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, a quien le ordenó el desalojo inmediato de la residencia que comparte con las víctimas; ordenándoles a las partes, asistir a tratamiento terapéutico por psicología a través de su respectiva EPS o de manera particular, además de citarlos a esa entidad con fines de conciliación de alimentos a favor de los menores; haciéndoles saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Tocancipá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria I de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no existe alguna documental o testimonio juramentado, que permita establecer el decir del querellado o el supuesto maltrato psicológico del que alega ser víctima; es más, en la diligencia ampliación de denuncia y entrevista rendida ante el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, este acepta que entre él y la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, se presentó una discusión, donde según él, la relacionada, de manera “accidental”, “se tropezó con el sanitario y se cayó de medio lado en la ducha”; y que además, de dicha acción que el

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 127-2022; Comisaria I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220061400-S. LEIDY JOHANNA SOTO TORRES Vs YIMMY VELASQUEZ GARZON.

trata de justificar, se le dictaminó a la señora, una incapacidad médico legal de dos (2) días, sin secuelas médico legales (folios 6 al 12). Así mismo es importante resaltar, que de lo anteriormente expuesto, fueron testigos inermes los dos menores de edad **J.M.R.S.**, de 14 años de edad y **C.J.V.S.**, de 5 años, quienes confirmaron mediante entrevista recepcionada por profesional del equipo psicosocial, el decir de su progenitora en la denuncia.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la querellada, quien por disposición constitucional y legal es sujeto de especial protección, al haber sido víctima de violencia de género por parte de su pareja.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 127-2022; Comisaría I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220061400-S. LEIDY JOHANNA SOTO TORRES Vs YIMMY VELASQUEZ GARZON.

- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ Ibídem.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**".

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, ***“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”***¹³.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: "b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."*

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o ***principio de igualdad de armas***, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**, como consecuencia de la medida de protección ordenada es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento, abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, y que inicie un proceso terapéutico y psicológico que le permita reencauzar su conducta, buscando que las relaciones familiares mejoren y propender por la no repetición de nuevos hechos de violencia.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **LEIDY JOHANNA SOTO TORRES**, y sus menores hijos **J.M.R.S.**, de 14 años de edad y **C.J.V.S.**, de 5 años; y en contra del señor **YIMMY VELASQUEZ GARZON**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 127-2022; Comisaría I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220061400-S. LEIDY JOHANNA SOTO TORRES Vs YIMMY VELASQUEZ GARZON.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy _____de noviembre de 2022. La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fac4f6cd32fca46b151b92d5bf726509feb3d729657cac68b4d9d4e34f374a9**

Documento generado en 31/10/2022 06:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROSEMBERG MOGOLLÓN DUARTE**, a través de apoderado judicial, contra el dictamen de psicología rendido por profesional de la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca); en el marco de la audiencia de fecha cuatro (4) de octubre del año en curso

II. SE CONSIDERA.

1°. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

2°. El inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que “...***contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...***”,

Así las cosas, el ordenamiento legal en el presente asunto, le impedía a la Comisaría II de Familia de Cajicá, conceder el recurso de apelación en el desarrollo de la audiencia del 4 de octubre de 2022. Tal precisión se realiza porque cualquier cuestionamiento adelantado por el juez de primera instancia de la medida de protección con anterioridad a la resolución de fondo -prevista en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000-, no es susceptible de recurso alguno.

En efecto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo del 5 de agosto de 2021, sentencia **STC9848-2021Radicación n° 25000-22-13-000-2021-00241-01**, nos orienta al manifestar:

“.....Ciertamente, sin importar si la orden para hacer cesar la violencia intrafamiliar proviene de la autoridad administrativa o de la judicial, el inciso 2° del artículo 18 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que **«contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia»**, y en el siguiente inciso indica que **«serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita»**.

Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay lugar a que el superior funcional revise lo actuado en dos eventos concretos: El primero, cuando se interpone recurso de apelación contra la resolución o sentencia que se dicta al finalizar la audiencia en la que se intentó sin éxito la conciliación, y **«luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada»** (inciso 2° del artículo 17 *ibidem*);

nótese que en relación con las pruebas, además de los criterios de pertinencia, conducencia y oficiosidad, no alude a la procedencia de recursos.

Y el segundo, cuando en el incidente de desacato se impone sanción, pues en esa circunstancia, como también acontece con la acción de tutela a cuyo trámite se remite, procede el grado jurisdiccional de consulta, en tanto el precepto 17 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que el mismo funcionario «*mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento*», y canon 12 del Decreto 652 de 2001 prevé que «*el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones*». Resalta la Sala....”.

Visto lo anterior, solo le está permitido a la Comisaría II de Familia de Cajicá, conceder el recurso de apelación para la «*decisión definitiva*» que resuelva de fondo la medida de protección No. 054-2022, solicitada por la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, asunto que aún no ha concluido con decisión definitiva, y en tales condiciones, conforme al ordenamiento jurídico, se deberá declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROSEMBERG MOGOLLÓN DUARTE**, a través de apoderado judicial, contra el dictamen de psicología rendido por profesional de la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca); en el marco de la audiencia de fecha cuatro (4) de octubre del año en curso, procediendo a devolver las diligencias a la autoridad en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROSEMBERG MOGOLLÓN DUARTE**, a través de apoderado judicial, contra el dictamen de psicología rendido por profesional de la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca); en el marco de la audiencia de fecha cuatro (4) de octubre del año en curso.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaria de II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy

_____de noviembre de 2022.

La secretaria

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793df48513120298aee10b5b8fc475bc37a66dcca66e5282547a458c1ab3311**
Documento generado en 31/10/2022 06:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se remiten las diligencias de la referencia, para surtir el recurso de apelación contra la decisión de fecha 29 de septiembre de 2022, a través de la cual se declaró que el señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, la joven **MANUELA LEON BALAGUERA** y la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, incumplieron por *segunda* oportunidad, la medida de protección 019 de 2020, dictada a su favor en doble vía.

La apelación de autos en nuestro ordenamiento jurídico, se concibe con carácter restrictivo, según el cual solo son apelables las providencias enunciadas en el artículo 322 del Código General del Proceso, o aquellas expresamente determinadas por la ley. Es decir, no habrá apelación sin norma que la autorice.

La anterior providencia, no aparece enlistada por el artículo 322 del Código General del Proceso, ni en la Ley 294 de 1996, como susceptible de recurso de apelación, toda vez que la misma no fue en contra de las *medidas de protección complementarias* allí ordenadas, sino que se hace, frente a la providencia que resuelve el incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección en la que procede es el **grado jurisdiccional de consulta** ante el respectivo superior, pues la ley en mención dispone que se aplicaran las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En consecuencia, no siendo apelable la decisión censurada, el recurso concedido debe declararse inadmisibile y en consecuencia, se **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por la Comisaria de Familia de Sopó (Cundinamarca), contra el proveído de fecha 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy _____de octubre de 2022. La secretaria, _____
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a89305750a437179f8e330189f58db9228415fc8ce63c6748c59a696c40f46**

Documento generado en 31/10/2022 06:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) al señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, a la joven **MANUELA LEON BALAGUERA** y la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, dentro del *segundo* incidente de desacato a medida de protección No. 019-2020, en decisión proferida el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 4 de febrero de 2020, el señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de su hija **MANUELA LEON BALAGUERA** y su ex esposa, la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de las relacionadas.

El 20 de febrero del mismo año, ante la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia del denunciante señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, y las querelladas **MANUELA LEON BALAGUERA** y **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se dispuso otorgar medida de protección en doble vía, a favor y en contra de las partes, a quienes les quedó prohibido violentarse verbalmente, psicológicamente, físicamente entre sí, además de intimidar, amenazar o realizar cualquier conducta al interior de la vivienda, el lugares públicos o privados y/o por medios de comunicación; haciéndoles saber además a las partes, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Decisión que se notificó en estrados a los asistentes, según consta a folio 20 de las diligencias.

De cara a lo anterior, el señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su hija **MANUELA LEON BALAGUERA** y su ex esposa **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría de Familia de Sopó, en 13 y 18 de agosto del año en curso.

Entonces y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), mediante auto de 24 de agosto del mismo año, admitió la solicitud presentada por la

CONSULTA II INCIDENTE DE DESACATO-MEDIDA DE PROTECCIÓN 019-2020. JIMMY HARRY LEON RUSINQUE Vs MANUELA LEON BALAGUERA y ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO. Comisaría de Familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220060400-S

querellante, además citó a las demás partes a diligencia de descargos para el 27 de agosto siguiente, a fin de llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

Después de practicada tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, de la joven **MANUELA LEON BALAGUERA** y la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, de la medida de protección ordenada en 20 de febrero del año en curso, la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 27 de agosto de 2020, dar aplicación al artículo 4º de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción a las partes, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Sopó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto; decisión que fue notificada en estrados, según consta a folio 52 del plenario y confirmada por este Despacho Judicial el 21 de octubre de 2020.

A pesar de lo anterior, la joven **MANUELA LEON BALAGUERA** y la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, abrían incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra del señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, según respectivas denuncias que el quejoso realizara ante la Inspección de Policía y la Comisaría de Familia de Sopó, en 3 de febrero, en el mes de agosto y en 8 de septiembre de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Sopó, en autos de 31 de agosto y 8 de septiembre de 2022, avocó conocimiento de la nueva queja formulada, ordenando entrevista del equipo psicosocial y a su vez señaló fecha para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, la que culminaría en 29 de septiembre siguiente; diligencia que se notificó en debida forma a las partes, según obra a pliegos 36 y 37.

Es de anotar que la joven **MANUELA LEON BALAGUERA** y la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, fueron escuchadas en diligencia de descargos en audiencia del 20 de septiembre del mismo año, según obra a folios 57 y siguientes del cuaderno contentivo del II Incidente de Desacato y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, de la joven **MANUELA LEON BALAGUERA** y de la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría de Familia de Sopó, resolvió, en audiencia de 29 de septiembre de 2022, declarar que los relacionados habían incumplido la medida de protección No 028-20, impuesta en doble vía el día 20 de febrero de 2020 y en consecuencia procedió a imponerles, sanción de multa de dos salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, a consignar en cuenta de ahorros del Banco Davivienda; así mismo ordenó el desalojo inmediato de la joven **MANUELA LEON**

CONSULTA II INCIDENTE DE DESACATO-MEDIDA DE PROTECCIÓN 019-2020. JIMMY HARRY LEON RUSINQUE Vs MANUELA LEON BALAGUERA y ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO. Comisaría de Familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220060400-S

BALAGUERA, de la residencia de los ex cónyuges, con el fin de salvaguardar la sana convivencia y minimizar los impactos de otros nuevos hechos de violencia en el contexto familiar. Así mismo ordenó *medidas de protección complementarias*, consistentes en ordenarles a las partes que les queda prohibido violentarse verbalmente, psicológicamente, física o de cualquier forma, así como intimidarse, amenazarse o realizar cualquier conducta que interfiera con la sana convivencia, en lugares públicos o privados, laborales, por redes sociales, pasquines o a través de terceros, en su contra o en contra de su familia, so pena de incurrir en procedimientos judiciales; así como su vinculación obligatoria a psicoterapias reeducativas y la asistencia al taller de prevención de violencia en el contexto familiar; instándolos además, para que tomen las medidas necesarias que les permitan la comercialización y venta del bien inmueble objeto de la violencia que se desarrolla en esa unidad doméstica; y seguimiento por el área de psicología por el lapso de 4 meses; decisión que se en estrados, según obra a folios 79 y 80 del Cuaderno contentivo del II Incidente de Desacato, remitiendo las diligencias a consulta en efecto suspensivo, ante el superior jerárquico, correspondiéndole a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, da cuenta que el señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, la joven **MANUELA LEON BALAGUERA** y la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, continúan agrediendo verbal y psicológicamente entre sí, tal y como se observa en la denuncia presentada por el señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, ante la Inspección de Policía Municipal de la Alcaldía de Sopó y la Comisaría de Familia de esa misma ciudad; llevándonos entonces a ver el incumplimiento de las señoras **MANUELA LEON BALAGUERA** y **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, de la medida de protección en doble vía, ordenada en 20 de febrero de 2020, además, se cuenta con las respectivas diligencias de descargos, rendidas verbalmente ante esa entidad, por las señoras **MANUELA LEON BALAGUERA** y **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**; y puntualmente del audio y video, aportados como pruebas por las partes, donde claramente se puede observar, las actitudes violentas, gritos, reclamos, hostigamiento y palabras soeces (para el caso del querellante); las que permiten comprobar, que el ambiente de violencia intrafamiliar, *continúa* y se hace más gravoso con el tiempo.

En cuanto a la valoración de las pruebas practicadas y aportadas al expediente, se tiene en primer lugar, las diligencias de descargos rendidas por las señoras **MANUELA LEON BALAGUERA** y **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, en audiencia del 20 de septiembre de 2022, (folios 57 y 58, Co. No. 3), donde a pesar de negar los hechos relacionados en la denuncia aceptan parcialmente haber incurrido en “choque de palabras” y “amenazas con botella” hacia el quejoso, veamos apartes del primer relato de **MANUELA LEON BALAGUERA**:

CONSULTA II INCIDENTE DE DESACATO-MEDIDA DE PROTECCIÓN 019-2020. JIMMY HARRY LEON RUSINQUE Vs MANUELA LEON BALAGUERA y ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO. Comisaría de Familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220060400-S

“....Me refiero nuevamente al hecho de 17 de julio el bajó sin cumplir el previo acuerdo de notificar cuando usara la lavadora, siempre que el sube el tono de voz y bajo a mirar que pasó, yo intervine y los insultos fueron dados de parte de él. Nos dijo que éramos unas ñeras, malparidas y yo prefiero que se reproduzca la nota de voz donde quedó grabado todo porque no recuerdo bien, que nos fuéramos de la cocina, siempre la agresión verbal empieza por él, con su tono de voz que siempre es grito y siempre insulta en palabras ofensivas, el habla de bailes y ademanes pero quien siempre recurre a la burla es él, hemos tenido momentos en los que se arrodilla para pedir perdón y se burla, también personifica gestos que tenemos mi mamá y yo. Cuando lo amenacé con una botella, fue porque él siempre intenta provocar las agresiones y se acerca a ver si le vamos a dar un golpe...”.

Por su parte la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, añadió:

“.... En el acontecimiento del día 17 cuando yo sentí que estaba prendida la lavadora yo le dije que había incumplido el acuerdo, que debió avisar y él con voz soberbia me dijo que me iba a pagar, yo le dije que se trataba que cumpliera el acuerdo, después del choque que tuvimos de palabra, el usó la lavadora todo el día. PREGUNTADO. Menciónele al despacho referente a lo que menciona cual fue el choque de palabras?. CONTESTO. Lo que dice Manuela, mas lo que tengo en el audio que nosotros somos unas perras, el nos violenta, nos arremeda, hace movimientos, yo cuando hablo muevo las manos...”.

Así mismo, obra en el plenario, el video aportado por las señoras **MANUELA LEON BALAGUERA** y **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO** en el que se ve y escucha al señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, manifestando palabras soeces y denigrantes, en contra de su propia hija; dentro de sus apartes se puede transcribir:

“...Haga lo que se le dé la gran puta gana, ñera, ñera de mierda, jueputa perra ñera de mierda...”

En similares circunstancias en el video de fecha 17 de julio de 2022, el cual aportara el señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE** se observa la agresividad latente entre ambas partes, el hostigamiento, los gritos mutuos, la forma agresiva en que abordan sus conflictos, las palabras llenas de violencia verbal, la actitud provocadora y en general, las conductas mutuas que permiten establecer que los actos de maltrato y violencia intrafamiliar continúan.

Así las cosas se tiene que el señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, la joven **MANUELA LEON BALAGUERA** y la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, han incumplido en *dos oportunidades*, la medida de protección No 019-2020, impuesta el día 20 de febrero de 2020; por tanto, la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó es en sensata y consecuente, dado que son cada vez más graves los hechos de violencia verbal

y psicológica que se vienen dando al interior del presente núcleo familiar, además, el incumplimiento por parte de los aquí citados, a quienes “...les quedó prohibido violentarse verbalmente, psicológicamente, físicamente entre sí, además de intimidar, amenazar o realizar cualquier conducta al interior de la vivienda, en lugares públicos o privados y/o por medios de comunicación...”; incumplimiento que ha sido reiterativo, y a pesar de los acuerdos internos entre ellos, inclusive en cuanto al uso de electrodomésticos (alquiler de la lavadora), o el compartir la vivienda (de propiedad de la pareja León-Balaguera) hasta tanto esta sea vendida; la convivencia de los ex cónyuges, aunado a la intervención en todos los conflictos de la señorita **MANUELA LEON BALAGUERA** (de 27 años de edad y quien cuenta con una carrera profesional), hacen que la vida familiar se haga insostenible, permaneciendo un ambiente constante de desasosiego, intranquilidad, agresiones mutuas, actitudes tendientes a molestar al otro; que ponen en riesgo tanto la vida, como la salud física y mental de los aquí relacionados, por tanto, se confirmará la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó.

Por lo brevemente expuesto, se confirma la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 29 de septiembre de 2020, en relación con la sanción y las medidas de protección complementarias, impuestas a **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, **MANUELA LEON BALAGUERA** y **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, por el *segundo* incumplimiento a la medida de protección ordenada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) el día 29 de septiembre de 2022, en relación a la sanción impuesta al señor **JIMMY HARRY LEON RUSINQUE**, a la joven **MANUELA LEON BALAGUERA** y a la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO**, dentro del II incidente de Desacato a la Medida de Protección 019-2020.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de hoy _____de noviembre de 2022. La secretaria, _____
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb417130c724fa9e50df34d8c70ed2a807f277af6aa1419f34e2ea4d07a10b5**

Documento generado en 31/10/2022 06:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO Y CONSIDERACIONES.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Cajicá, el 4 de agosto de 2022, avoco conocimiento dentro del primer incidente de Desacato dentro de la medida de protección 056-2020, señalando el 4 de agosto de 2022 a la hora de las 3:30 p.m, la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con el fin de que el querellado señor **JUAN CAMILO CAPTUAYO PANGUTA**, rindiera sus descargos, tal y como obra a folios 52 y 53 del plenario.

Así las cosas, se observa un error significativo en la providencia donde se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000 - que se manifiesta en ella que la vista se está realizando en cuatro (4) de julio del año en curso- cuando la misma se había programado para el cuatro (4) de agosto de 2022, a la hora de las 3:30 de la tarde; misma fecha en que el querellado rindiera sus descargos; aspecto que se hace necesario hacer claridad, dado que se deja constancia de la no comparecencia del mismo a esa diligencia.

De igual manera se tiene que, la sanción ordenada en la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, se encuentra sin notificar en debida forma, al señor **JUAN CAMILO CAPTUAYO PANGUTA**, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, y para prever futuras nulidades, PREVIO a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) al señor **JUAN CAMILO CAPTUAYO PANGUTA**, en decisión proferida el día cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2021), dentro del primer incidente de Desacato a la Medida de Protección 056-2020, se hace necesario devolver las diligencias, para que se corrija y de claridad frente a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA,

II. RESUELVE:

Primero. ORDENAR devolver el expediente contentivo del proceso, con el propósito de que se lleve a cabo por la Comisaría II de Familia de Cajicá, corrección de la fecha de realización de la Audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, en oportunidad que guarde trasunto fidedigno con la realidad y con las formas, esto es con lo ordenado por esa entidad en providencia del 4 de agosto de 2022, haciendo claridad si el señor **JUAN CAMILO CAPTUAYO PANGUTA**, asistió a no a dicha diligencia, a pesar de que este rindiera descargos en audiencia de esa misma fecha.

Segundo. NOTIFICAR la sanción ordenada en la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, al señor **JUAN CAMILO CAPTUAYO PANGUTA**, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy_____ de noviembre de 2022. La Secretaria: _____
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f81149233377ea24cc7456c1219d9362cffa321559b78cc4802ddbac2f2ee17

Documento generado en 31/10/2022 06:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>